

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS BUSCADORES DE INTERNET

Danuzzo, Ricardo S

estudiodanuzzo@hotmail.com

Zamudio, Susana

mszamudio@hotmail.com

Resumen

En la presente investigación, abordaremos la responsabilidad civil de los buscadores o intermediarios de internet; por cuanto, se han generado numerosas perplejidades en los entornos virtuales con implicancias jurídicas para la privacidad y dignidad de la persona.

El alcance global y transnacional de internet, hace necesario, un replanteo de las situaciones que de hecho se producen y que tienen consecuencias jurídicas, en orden a la tutela de los derechos de raigambre constitucional en pugna: la libertad de expresión individual y colectiva, así como también, los derechos subjetivos, cuando son lesionados o conculcados en ése ámbito.

Palabras claves: Entornos Virtuales, Implicancias Jurídicas.

Introducción

En los países en los que se ha legislado el tema, se afirma que los “buscadores de internet” no tienen una obligación general de monitorear (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web; de donde se concluye que los “buscadores” no son responsables por esos contenidos, que no han creado.

La directiva europea 2000/31 EC establece en su artículo 15.1: “Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmiten o almacenan, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los arts. 12, 13 y 14”.

La legislación de Chile contiene algo similar. También lo es la ley 12.965 de Brasil sobre “Marco Civil de internet” de abril de 2014, que establece que los proveedores no son responsables civilmente por daños provenientes de contenidos generados por terceros (art.18) y la inexistencia de obligación general de monitoreo.

La ley 34 de España, del año 2002, establece como principio en el art. 17 .1 que los prestadores que “faciliten enlaces de otros contenidos incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información que dirijan a sus destinatarios de servicios.”

La inexistencia de un deber de vigilancia fue resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el año 2011, en el sentido de que es ilegal que un juez ordene a una operadora de telecomunicaciones realizar una supervisión general de los datos que transmite en su red para evitar descargas ilegales de archivos protegidos por derechos de autor.

En Estados Unidos, el art. 230 de la Communications Deceny Act establece ue ningún proveedor de servicios informáticos interactivos será tratado como editor o vocero de información proporcionada por otro proveedor de contenidos informáticos.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso Rodriguez Ma. Belén c/ Google y Yahoo, a modo de orientación respecto de un punto que merece soluciones diversas en el derecho comparado y acerca del cual no existe previsión legal, nos preguntamos, si a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva del buscador, es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al

“buscador” o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente; a los efectos de esa comunicación fehaciente; además de que la facultad de bloquear en cabeza de quien quedaría?

De una empresa privada que adquiriría de ese modo facultades de censura que ni la Constitución ni los Tratados internacionales le confieren?

En éste aspecto la reciente ley de Brasil (art.19) o la ley chilena exigen una orden judicial.

La ley española, una orden de autoridad competente respetando la libertad de expresión y el derecho a la información, sin descuidar los derechos personalísimos que pudieran verse afectados, al ser un órgano público e imparcial quien resuelve el conflicto de derechos.

Entendemos que se podría implementar bloqueos transitorios o la eliminación de vínculo, por cuanto el buscador no aloja el contenido, sino la URL que conduce al mismo. Este mecanismo está contemplado en la ley 25.326 de Datos Personales en nuestro país, o la Ley de Federal de Protección de Datos personales de México, por dar algunos ejemplos.

A los expertos en nuestro país les parece conveniente, como establece la ley de Brasil, que la ley describa con precisión que casos hacen procedente, sin mayor investigación el bloqueo, y que otros requieren un análisis mas profundo por parte del tercero imparcial.

Dado que resulta imperioso reformular, en nuestra opinión, los criterios y pautas con los que se proponga hacer previsibles las conductas en la red, y brindar consecuentemente, las repuestas eficaces que el derecho debe proveer cuando se encuentran en conflicto intereses legítimos.

En éste contexto es importante que exista una adecuada protección legal de la libertad de expresión y comunicación en internet.

Las principales preguntas que guian la investigación son:

- Es posible establecer regulaciones y controles en internet?
- Cuál es la naturaleza de la responsabilidad civil de los buscadores de internet?
- Actualmente pue implica la libertad de expresión en los entornos virtuales?
- Cuáles son las actividades consideradas lícitas o ilícitas realizadas en internet?
- A la difusión o distribución de información de contenidos ilícitos pue legislación se aplica?

Partimos de la hipótesis, de que los más importante, no es la tecnología sino la capacidad de las personas para afirmar su derecho a la libre expresión y a la privacidad, ya pue es en la conciencia de ellos y la capacidad de influencia sobre las instituciones de la sociedad, en donde reside el equilibrio de la balanza entre la red en libertad y la libertad en la red y como lo señala Antonio Martino *“Todo derecho está ya en la red. Lo que hay que hacer es construir un estándar para que pueda ser visualizado en cualquier parte; lo que hay que crear es una cultura de confianza basada en el conocimiento y el conocimiento nace de la formación. Informar sobre las medidas que afecten la libre circulación de bienes, ideas y personas creando ese novo ius gentium”*

Pretendemos dilucidar la naturaleza de la responsabilidad de los buscadores o intermediarios de internet: por cuanto al respecto, la doctrina se ha expedido no uniformemente y ello es algo que el ordenamiento jurídico debe considerar, adaptándose a las necesidades que reclama el mundo de los hechos, el entorno virtual, en nuestro caso.

Materiales y metodo

Se realizará un estudio descriptivo y sistemático de las normas internacionales que rigen a los buscadores y servicios de internet.

- Se llevaran adelante estudios comparativos de las directrices de los organismos internacionales y las normas que rigen al respecto y se identificará el impacto de lo proyectado de la regulación en nuestro sistema jurídico
- Se utilizaran métodos hipotético-deductivo y analógico.

- Se utilizarán fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas y doctrina.
- Fuentes materiales: Seguimiento de casos relacionados con la temática de las Peias. Argentinas y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tengan vinculación con la temática de nuestro objeto de estudio.

Resultados y discusión

Actualmente, uno de los fenómenos que ha producido mayor controversia es la eventual responsabilidad de los contenidos publicados en la red, especialmente con respecto a los denominados “buscadores”, que son intermediarios entre los generadores de contenidos publicados en la red y los usuarios que utilizan los procedimientos de búsqueda para acceder a los sitios web donde se encuentran los referidos contenidos.

Es por ello, que una de las medidas que más puede afectar la actuación de los intermediarios de internet es el régimen de responsabilidad que legalmente se le imponga por contenidos de terceros.

En todos los casos el régimen de responsabilidad debe seguir el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La responsabilidad objetiva, que responsabiliza al intermediario por cualquier contenido considerado ilícito en su plataforma, es incompatible con la Convención Americana por ser desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por cuanto éste tipo de regímenes promueve el monitoreo y la censura de los intermediarios para con sus propios usuarios.

En cambio, los sistemas de responsabilidad condicionada se alinean en mayor medida con los estándares internacionales, siempre que cumplan los requisitos de necesidad y proporcionalidad; ofreciendo al intermediario un “puerto seguro” a salvo de cualquier responsabilidad legal siempre y cuando cumpla con ciertos deberes concretos, estos regímenes incluyen los sistemas de “notificación y retiro”, en virtud del cual, el intermediario debe retirar el contenido una vez notificado; el sistema de “notificación y notificación”, en el cual el intermediario deberá notificar al autor de la denuncia recibida respecto de sus contenidos, y el sistema de “notificación y desconexión”, en el cual el intermediario desconectará al usuario cuando luego de notificarlo, aquel no tome medidas para remover el contenido denunciado.

Los principios de Manila sobre responsabilidad de los intermediarios, propuestos por organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo, proponen un marco de referencia de las garantías mínimas y buenas prácticas para los estados en materia de responsabilidad de los intermediarios sobre la base de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Sur, 1,2 y 3 de octubre de 2015, las siguientes fueron algunas de las conclusiones:

- 1) Internet es un ámbito donde se generan daños que se rigen por las normas de la responsabilidad civil.
- 2) En internet intervienen diversos actores (proveedores de acceso, de alojamiento, de contenidos, de plataformas de comercio electrónico, buscadores, usuarios entre otros) que pueden ser productores de daños.
- 3) Los sitios web que prestan un servicio de intermediación en el comercio electrónico pueden ser responsabilizados tanto por la deficiente prestación del servicio que brindan (publicidad, calificación de usuarios, transmisión de la oferta, manejo de la subasta, entre otros) como por el incumplimiento de la obligación principal que asumen sus usuarios vendedores; pudiendo ser de aplicación las normas del Código Civil y Comercial que regulan la conexión contractual., entre otras conclusiones y con respecto al factor de atribución se consideró que en el caso de los buscadores de internet es subjetivo para una parte de la doctrina (Molina Quiroga, Pizarro, López Herrera, Calvo Costa, Frúgoli, Carestía, Alferillo, Urrutia) y para otra parte de la misma, el factor de atribución es objetivo (Messina, Lovece, Juarez Ferrer, Ronchi) con fundamento en los arts. 1757 y 1758 del citado cuerpo legal.-

Por Resolución N° 433 CD/2019 se estableció como fecha de inicio del PEI al 1 de agosto del pte. año, muy recientemente, asistimos a Jornadas referidas a la temática y objeto de investigación y relevamiento de bibliografía; así como también jurisprudencia de los tribunales del país

Bibliografía:

- Molina Quiroga E. (2011). Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Informático. Buenos Aires. La Ley.
- Molina Quiroga E. y Altmark D. R. (2012). Tratado de Derecho Informático. Tres tomos. Buenos Aires. La Ley.
- Pizarro – Vallespinos. (2018). Tratado de Responsabilidad Civil, Tomos I, II y III. Buenos Aires. Rubinzal – Culzoni Editores.
- Molina Quiroga. (2018). Responsabilidad de los Buscadores en Internet. Libertad de Expresión y Función Preventiva de la Responsabilidad. La Ley, Suplemento Legal Tech el Derecho ante la Tecnología. Noviembre 2018.
- Mosset Iturraspe- Piedecabras (2016) Responsabilidad por daños, Tomos I, V y VII. Sta. Fe Rubinzal Culzoni. Editores.

Filiación

PEI-FD2019/001: “Responsabilidad Civil de los buscadores de internet”
Dr. Ricardo Sebastián Danuzzo: Director
Esp. Susana Zamudio: Integrante